

ORD.: N° 1124

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 760, de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., por su señal "Studio Universal", de la película "Kiss the Girls-Besos que Matan".

SANTIAGO, 01 AGO 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS  
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA  
AVDA. VITACURA 4380, PISO 10, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 30 de julio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 23 de julio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5843, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de mayo de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir -a través de su señal "Studio Universal"-, el Art. 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., de la película "KISS THE GIRLS-BESOS QUE MATAN", es decir, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV.- Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 760, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- Que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- Finalmente, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “KISS THE GIRLS-BESOS QUE MATAN”, emitida el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “Studio Universal”;

**SEGUNDO:** La película, narra de la desaparición de ocho bellas mujeres residentes en la localidad de Durham, Carolina del Norte.

La policía asigna al agente Alex Cross (Morgan Freeman), un veterano policía dedicado a la sicología forense para investigar el caso, Cross además es tío de una de las desaparecidas. El informe preliminar de la policía señala que está enfrente de un psicópata, secuestrador y asesino de mujeres. Será el ataque a la doctora Kate McTiernan (Ashley Judd) lo que permitirá aclarar el caso.

### DESCRIPCIÓN

Alex Cross, es un prestigioso investigador en Washington D.C., dedica su tiempo al Departamento de Policía y a mantener una escuela de boxeo para niños en riesgo social. En medio de una jornada de entrenamiento recibe una llamada desde su unidad quienes le reportan un homicidio: la víctima es un hombre asesinado por su cónyuge.

Cross se dirige al lugar y se encuentra con la mujer encerrada en su dormitorio que amenaza suicidarse. Alex Cross negocia con ella y le insta a entregarse a la policía, en el diálogo la mujer relata que sufría violencia familiar y como resultado ella había decidido dar muerte a su marido. Absolutamente, resuelta a morir, se introduce el cañón de su arma en la boca que está próxima a gatillar, Alex logra algunos segundos para reflexionar sobre la violencia que sufre la mujer, le habla que el suicidio es quizá la peor solución, ya que nadie se va a enterar de lo que ella ha sufrido. Esas palabras le brindan a la mujer la opción que un buen abogado en tribunales la libre de una condena mayor.

Por otro lado, la familia de Cross le comunica que su sobrina Naomi, estudiante de derecho en la Universidad de Durham ha desaparecido, Alex viaja a esa ciudad, se reúne con sus colegas, las pistas que tienen los investigadores hablan de mujeres jóvenes y exitosas las que antes de morir fueron sedadas, golpeadas, le cortaron el cabello y desnudas las ataron a un árbol para luego violentarlas sexualmente. Los policías llegan a la conclusión que el hombre que buscan es un delincuente peligroso y hábil, se hace llamar “Casanova”, a lo que Cross agrega que el psicópata no busca necesariamente matar a sus víctimas, es un coleccionista y en alguna parte debe tenerlas cautivas.

Una noche, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por un hombre y mantenida varios días en cautiverio. Ella logra escapar del lugar de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde un barranco al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita información que permita la captura del psicópata- secuestrador. Vagos recuerdos del lugar donde fue secuestrada conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. La policía toma el lugar rescatando a jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno y un segundo hombre escapa del lugar.

La policía resguarda el domicilio de Kate, como punto fijo se encuentra el detective Nick Ruskin (Cary Elwes), quién vigila la residencia ante un posible ataque del psicópata, Kate invita a Nick a ingresar a su casa, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Por su parte, Cross está en la oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, comprende que Kate está en peligro.

Alex telefona a casa de Kate para ponerla a resguardo, pero Nick ha cortado el cable telefónico, el detective habla en susurro y Kate reconoce la voz como el hombre que la tuvo en cautiverio.

Nick ataca a Kate, ella se defiende con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina.

Alex Cross llega a casa de Kate con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, el detective amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos, Alex Cross le dispara anteponiendo una caja de leche para anular la chispa del disparo... el detective Nick Ruskin muere producto del impacto;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador en aquel precepto legal;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1°, que se viene mencionando;

**SEXTO:** Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes en un contexto de colaboración reglamentaria, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

**OCTAVO:** Que, la película “Kiss The Girls-Besos que Matan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 29 de diciembre de 1997; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N°12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

**DÉCIMO:** Despejado esto, cabe señalar que, en la especie, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años” fuera del bloque horario permitido -a partir de las 06:00 hrs.-, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

Específicamente, constituye una infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, en su faz protectora de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

- (06:05) El detective Alex Cross evita que una mujer- que acaba de matar a su marido- se suicide. Ella introdujo el cañón del arma en su boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Ella relata con detalles los castigos físicos que le brindaba su esposo. Finalmente, la convence de que no dispare, así todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- (06:10) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que puede ser mejor, que será buena, en llanto en su rogativa, le asegura que no volverá a portarse mal, ante lo que el hombre la obliga a decirle que lo ama, ella lo repite muchas veces, el individuo castiga a la mujer, posteriormente es encontrada muerta, atada a un árbol en medio de un bosque.
- (06:26) Kate recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar que sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- (06:46) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de kickboxing logra golpear a su captor y huir del lugar del encierro. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto, antes de ser atrapada decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- (07:52) Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo, le produce un corte al que Nick responde con una patada y golpes de puño. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia el detective la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina con el propósito de violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Nick está malherido, Kate lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

Nick amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, tiene un encendedor en la mano, irrumpe Alex Cross, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche para evitar que la chispa que genera un disparo produzca una gran explosión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto*

de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”<sup>1</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** A modo de corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación<sup>3</sup>.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

**DÉCIMO SEXTO:** Ahora, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>4</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley N° 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

**DÉCIMO OCTAVO:** En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

**DÉCIMO NOVENO:** Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"<sup>5</sup>, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"<sup>6</sup>, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*"<sup>7</sup>.

Y luego concluye: "*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*"<sup>8</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de "culpa infraccional", que puede ser útil a estos efectos, la cual "*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"<sup>9</sup>. En este sentido indica que "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*"<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 392.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 393.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Barros Bourie, Enrique, "*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 98.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>11</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>12</sup>.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>13</sup>;

**VIGÉSIMO:** Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria.

Refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley y su artículo 33°, preceptos de acuerdo a los cuales la permisionaria es exclusivamente responsable de lo que trasmite, y la entidad y magnitud de la sanción a imponer depende, únicamente, de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción expresamente determinadas, a saber, la reincidencia, y el alcance de las estaciones de televisión.

Ninguno de dichos tópicos ha sido controvertido o planteado por la permisionaria en sus descargos;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental.

Estas consideraciones, operan sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica; lo que no consta en el expediente administrativo;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

<sup>11</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>12</sup>Ibid., p.127.

<sup>13</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; y
- n) por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero, relativo a los contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., por su señal “Studio Universal”, de la película “Kiss the Girls-Besos que Matan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime de sancionar a la permisionaria, fueron del parecer de imponer una multa ascendente



a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la antigüedad de la calificación practicada a la película.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.